



2019032617046410617939
AUTOS
Marzo 26, 2019 17:04
Radicado 00-000939



SOMOS 10
TERRITORIOS
INTEGRADOS

AUTO N°

"Por medio del cual se abre a periodo probatorio un procedimiento sancionatorio ambiental"

CM5.19.17139

EI ASESOR EQUIPO ASESORÍA JURÍDICA AMBIENTAL DEL ÁREA METROPOLITANA VALLE DE ABURRÁ

En uso de las facultades establecidas en las Leyes 99 de 1993, 1333 de 2009, 1437 de 2011 y 1625 de 2013, la Resolución Metropolitana 2873 de 2016 y las demás normas complementarias y,

CONSIDERANDO

1. Que la Entidad recepcionó la Queja anónima 388 del 2013, a través de la cual se puso en conocimiento la presunta afectación al recurso fauna, por la tenencia ilegal de una lora en el inmueble ubicado en la calle 111 No. 79B-9, tercer piso, barrio Santander, del municipio de Medellín.
2. Que personal de la Subdirección Ambiental de la Entidad, en ejercicio de las funciones de evaluación, control y seguimiento al uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables conferidas por el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, y con el fin de atender la queja de la referencia, realizó visita técnica el 30 de marzo de 2013, al referido inmueble, cuya diligencia fue plasmada en el Informe Técnico No. 001547 del 22 de abril del mismo año, del cual se extraen los siguientes apartes:

"(...)"

DESARROLLO DE LA VISITA

La visita no se pudo llevar a cabo porque no hubo respuesta después de llamar varias veces a la puerta, sin embargo se escucharon claramente vocalizaciones propias de psitácidos. (...)"

3. Que personal de la Subdirección Ambiental de la Entidad, en ejercicio de las funciones de evaluación, control y seguimiento al uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables conferidas por el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, realizó nuevamente visita

Carrera 53 No. 40A-31 | CP. 050015. Medellín, Antioquia, Colombia
Conmutador: [57.4] 385 6000 Ext. 127
NIT. 890.984.423.3



@areametropol
www.metropol.gov.co

técnica el día 20 de junio de 2013, al inmueble en cuestión, dando origen al Informe Técnico No. 002811 del 24 de junio del mismo año, del cual se transcriben los siguientes apartes:

"(...)

VISITA TECNICA

En cumplimiento de las actividades de control y vigilancia que le competen a la Entidad como Autoridad Ambiental, personal adscrito a la Subdirección Ambiental, realiza la visita al inmueble el día 20 de junio de 2013 a las 10:00am.

*La visita de sensibilización es atendida por la señora Orfilia Hernández Castrillón y su hija menor de edad, quienes aceptan tener un (1) canario silvestre (*Sicalis flaveola*) y otros tres (3) en custodia mientras llega una vecina de viaje. Dichos ejemplares se encuentran en dos (2) jaulas colocadas en el piso de la sala de la vivienda, en donde les puede entrar algo de sol y de viento*

El canario de la señora Orfilia lo consiguieron mediante un regalo que le hicieron hace 8 años a su esposo, pero no lo entrega de manera voluntaria porque siente un apego muy grande hacia el ejemplar, aunque firma el Reporte de Tenencia N°20033 (ver anexo) porque desea analizar despacio las cosas con su hija, quien realmente es la "dueña".

Adicionalmente, se le solicita a la señora Hernández, los datos de la vecina pero ella prefiere más bien contarle acerca de toda la sensibilización que recibieron ella y su hija una vez llegue de su viaje, cuyo regreso aún no se sabe, de modo que puedan hacer la entrega conjunta con un solo reporte de tenencia.

3. CONCLUSIONES

- *Al verificar al interior de la vivienda ubicada en la dirección CL 111 N°79B-9 Piso 3, barrio Santander de la comuna 6 del municipio de Medellín, no se encuentra la lora reportada en la queja 0388 de 2013.*
 - *Se confirma la tenencia de cuatro (4) canarios silvestres (*Sicalis flaveola*) en la dirección señalada, por los cuales se suscribe el Reporte de Tenencia de Fauna Silvestre N°20033 con fecha del 20 de junio de 2013. (...)"*
4. Que de acuerdo con el Informe Técnico inmediatamente citado, fueron hallados cuatro (4) ejemplares de la fauna silvestre de la especie Canario (*Sicalis flaveola*), en el inmueble ubicado en la calle 111 No. 79B-9, tercer piso, barrio Santander del municipio de Medellín, bajo la tenencia de la señora ORFILIA DEL SOCORRO HERNANDEZ CASTRILLÓN, identificada con cédula de ciudadanía No. 21.526.035 (nombre completo consultado en la página web de la Procuraduría General de la Nación), quien no obstante haber recibido la sensibilización por parte del personal técnico de la Entidad, para que considerara la entrega voluntaria de dichos especímenes, no accedió a ello; por lo tanto, se elaboró el Reporte de



Tenencia No. 20033 del 20 de junio de 2013, suscrito por ella en su condición de tenedora de los mismos, en el que consta que a la fecha de la visita técnica, tales ejemplares llevaban ocho (8) años en cautiverio, configurándose presuntamente una infracción ambiental en relación con el recurso fauna, en los términos del artículo 5º de la Ley 1333 de 2009.

5. Que la Entidad solicitó a la Oficina de Control y Vigilancia Ambiental, a través de Ficha Técnica del 07 de mayo 2014, la verificación de la posible entrega voluntaria de los ejemplares identificados en los Reportes de Tenencia Ilegal de Fauna Silvestre No. 20033 del 20 de junio de 2013, y que en caso contrario, se programara nueva visita al inmueble ubicado en la calle 111 No. 79B-9, tercer piso, barrio Santander del municipio de Medellín, con el apoyo de la Policía Ambiental, dada las dificultades de orden público en la zona.
6. Que personal de la Subdirección Ambiental de la Entidad, en ejercicio de las funciones de evaluación, control y seguimiento al uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables conferidas por el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, en atención a la solicitud elevada a través de la Ficha Técnica en comento, realizó nueva visita técnica el día 3 de junio de 2014, al inmueble en cuestión, generándose el Informe Técnico No. 002480 del 9 de junio del mismo año, el cual consigna:

"(...)

2. DESARROLLO DE LA VISITA TÉCNICA

En cumplimiento de las actividades de control y vigilancia que le competen a la Entidad como Autoridad Ambiental, personal adscrito a la Subdirección Ambiental, el día 03 de junio de 2014 visita el inmueble señalado, al llegar al piso 3 se pregunta por la señora Orfalina y su hija y su madre responden que la señora está hospitalizada, se le pregunta por los canarios y responden no saber, cuando se indaga por la señora Luisa Ruiz, manifiestan que ella vive en el cuarto piso pero que no está en la casa, se les pregunta por la lora y responden que ella la tiene en su casa.

3. CONCLUSIÓN

Se comprueba la tenencia de una (1) lora frentiamarilla (Amazona ochrocephala), no se pudo establecer que paso con los canarios. Se establece que los infractores son de los pisos 3 y 4 y que no realizaron la entrega voluntaria de ninguno de los ejemplares relacionados. (...)"

7. Que por lo anterior, mediante Resolución Metropolitana N° S.A. 001777 del 19 de julio de 2018, se impuso a la señora ORFILIA DEL SOCORRO HERNANDEZ CASTRILLÓN, identificada con cédula de ciudadanía No. 21.526.035, la medida preventiva consistente en DECOMISO Y APREHENSIÓN PREVENTIVOS de cuatro (4) ejemplares de la fauna silvestre de la especie Canario (*Sicalis Flaveola*), hallados en cautiverio en el inmueble ubicado en la calle 111 No. 79B-9, tercer piso, barrio Santander del municipio de Medellín, Antioquia.



8. Que el mismo acto administrativo inicio procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la mencionada señora, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a la normatividad ambiental vigente, en materia de fauna silvestre, por la tenencia de la misma.
9. Que igualmente, a través de dicha resolución, se formuló en contra de la investigada, en siguiente cargo:

"Cargo Único:

- *Aprovechar en la modalidad de tenencia cuatro (4) ejemplares de la fauna silvestre de la especie Canario (Sicalis flaveola), hallados en el inmueble ubicado en la calle 111 No. 79B-9, tercer piso, barrio Santander del municipio de Medellín, Antioquia, sin amparo legal alguno, desde el 20 de junio de 2013, hasta la fecha en que de acuerdo con los medios probatorios se establezca que cesó la conducta objeto de investigación, infringiendo presuntamente lo consagrado en los artículos 248 del Decreto Ley 2811 de 1974, y 2.2.1.2.1.6 (compila y deroga el artículo 6 del Decreto 1608 de 1978), 2.2.1.2.4.2 (compila y deroga el artículo 31 del Decreto 1608 de 1978) y 2.2.1.2.25.1 – numeral 9 (compila y deroga el artículo 220 del Decreto 1608 de 1978), del Decreto 1076 de 2015, "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", transcritos en la parte motiva de la presente actuación administrativa".*
10. Que la Resolución Metropolitana N° S.A. 001777 del 19 de julio de 2018, fue notificada por aviso a la señora ORFILIA DEL SOCORRO HERNANDEZ CASTRILLÓN, identificada con cédula de ciudadanía No. 21.526.035, el día 8 de noviembre del mismo año.
 11. Que la presunta infractora dentro del término otorgado por el artículo 4° de la Resolución Metropolitana No. 001777 del 19 de julio de 2018, "Por medio de la cual se impone una medida preventiva, se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental y se formula pliego de cargos" no presentó escrito de descargos, igualmente no solicitó ni aportó pruebas al procedimiento sancionatorio ambiental adelantado por la Entidad.
 12. Que el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, faculta a las autoridades ambientales para realizar todo tipo de diligencias administrativas (pruebas) que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción ambiental y completar los elementos probatorios. Posteriormente, la misma Ley en el artículo 26 establece que una vez vencido el término de descargos la Autoridad Ambiental decretará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas y las que de oficio considere, bajo los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad (utilidad), para que se practiquen dentro de los treinta (30) días, término que puede ser prorrogado hasta por sesenta (60) días.
 13. Que con fundamento en lo expuesto, es importante verificar si los cuatro (4) ejemplares de la fauna silvestre de la especie Canario (*Sicalis Flaveola*), de los cuales se ha hecho alusión,



fueron entregados a la Entidad, o a otra autoridad ambiental competente, o en su defecto, constatar si aún permanece en el inmueble en mención, lo cual también incidirá en la decisión que se adopte al resolver el concerniente procedimiento sancionatorio ambiental; por lo tanto, se decretará de oficio, por considerarlo conducente, pertinente y útil para el procedimiento en mención, la práctica de la prueba que se indica en la parte dispositiva del presente acto administrativo.

14. Que la prueba documental solicitada cumple con los requisitos intrínsecos –conducencia, pertinencia y utilidad- dado que versan sobre los hechos materia de la investigación (pertinencia), no tienen como objeto probar hechos que cuenten con suficiente material probatorio dentro de la investigación (utilidad), y los medios probatorios están autorizados para probar los hechos (conducencia), por lo tanto, es necesaria para la investigación.
15. Que en atención al artículo 26 de la Ley 1333 de 2009 y para garantizar el derecho constitucional de contradicción y defensa, por medio del presente acto administrativo se abrirá el procedimiento administrativo a periodo probatorio, indicando claramente los elementos de juicio que serán tenidos en cuenta al momento de decidir.
16. Que de conformidad con lo expresamente establecido en el numeral 17 del artículo 31, y los artículos 55, 66 de la Ley 99 de 1993 y 1º de la Ley 1333 de 2009, el Área Metropolitana del Valle de Aburrá es competente entre otros asuntos, para iniciar los procedimientos administrativos sancionatorios e imponer las sanciones a que haya lugar por infracción a la normativa ambiental vigente.

DISPONE

Artículo 1º. Abrir el procedimiento sancionatorio ambiental iniciado mediante la Resolución Metropolitana N° S.A. 001777 del 19 de julio de 2018, a periodo probatorio por el término de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente decisión.

Parágrafo. El anterior término podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por sesenta (60) días, soportado en concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas, contados a partir de la notificación del acto administrativo mediante el cual se adopte dicha decisión.

Artículo 2º. Decretar de oficio la práctica de la siguiente prueba:

- a) A cargo del Área Metropolitana Valle de Aburrá:
 - EVALUACIÓN - VISITA TÉCNICA:

Verificar por parte del personal de la Subdirección Ambiental del Área Metropolitana Valle de Aburrá, si fue entregado a dicha Entidad, o a otra autoridad ambiental competente, cuatro (4) ejemplares de la fauna silvestre de la especie Canario (*Sicalis Flaveola*), hallados en el inmueble ubicado en la calle 111 No. 79B-9, tercer piso, barrio Santander del municipio de Medellín, Antioquia, bajo la tenencia de la señora ORFILIA DEL SOCORRO HERNANDEZ CASTRILLÓN, identificada con cédula de ciudadanía No. 21.526.035, o en su defecto, realizar visita técnica al referido inmueble, con el fin de constatar si los ejemplares aún permanecen allí o en qué otro lugar se encuentran, o cuál ha sido su destino final, entre otros datos, siendo importante procurar su recuperación por la Entidad, si se dan las condiciones, de manera voluntaria, o a través de la ejecución de la medida preventiva impuesta, consistente en su decomiso y aprehensión preventivos, dada la prioridad de ello al respecto, cuyo personal hará, si fuere el caso, la evaluación de rigor sobre el estado en que se encuentran los ejemplares.

Parágrafo 1º: La visita se realizará dentro de los treinta (30) días siguientes, contados a partir de la notificación de la presente actuación administrativa y de la misma se generará un informe técnico.

Parágrafo 2º. La Entidad, a través de personal de la Subdirección Ambiental, agotará todas las diligencias legales posibles que conlleven a la ejecución de la medida preventiva que se impuso mediante Resolución Metropolitana No. 001777 del 19 de julio de 2018; entre ellas, la de solicitar el acompañamiento de la fuerza pública, las autoridades judiciales o la Fiscalía General de la Nación para tal fin, de conformidad con lo estipulado en el parágrafo 1º del artículo 13 de la Ley 1333 de 2009.

Artículo 3º. Informar que las normas que se citan en esta actuación administrativa, pueden ser consultadas en la página web de la Entidad www.areadigital.gov.co haciendo clic en el Link "Quiénes Somos", posteriormente en el enlace "Normatividad" y allí en "Búsqueda de Normas", donde podrá buscar las de interés, ingresando los datos identificadores correspondientes.

Artículo 4º. Ordenar la publicación del presente acto administrativo en la Gaceta Ambiental, a costa del Área Metropolitana del Valle de Aburrá.

Artículo 5º. Notificar personalmente el presente acto administrativo a las investigadas, o a su apoderado legalmente constituido, quien deberá acreditar la calidad conforme lo prevé la Ley. En caso de no ser posible la notificación personal, se hará por aviso de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, "*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*".

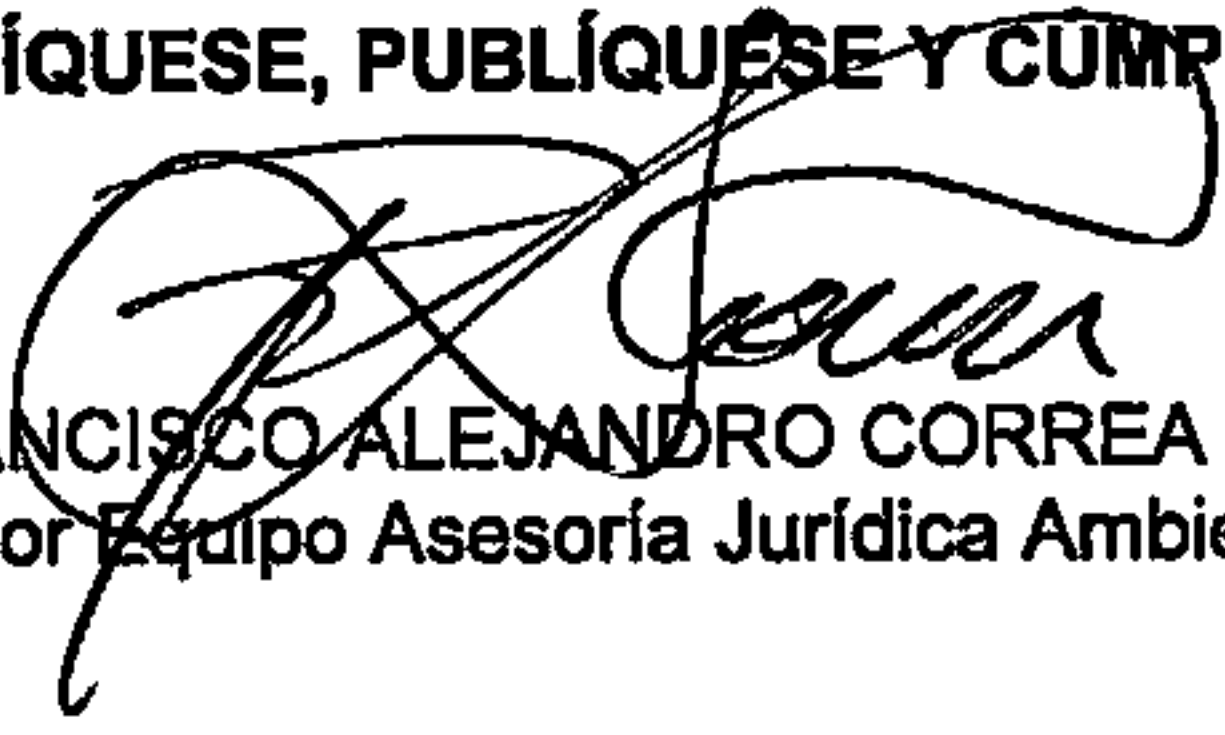


SOMOS 10
TERRITORIOS
INTEGRADOS

Página 7 de 7

Artículo 6º. Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011, "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚPLASE


FRANCISCO ALEJANDRO CORREA GIL
Asesor Equipo Asesoría Jurídica Ambiental


Alejandra María Cárdenas Nieto
Profesional Universitario / Revisó


Andrés Felipe Cadavid Metrio
Abogado Contratista / Proyectó



2019032617046410617939

AUTOS

Marzo 26, 2019 17:04

Radicado 00-000939

